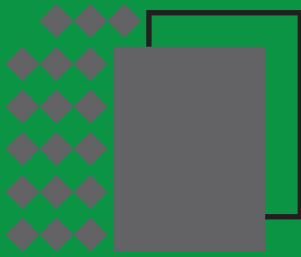


ppi 201502ZU4639

Esta publicación científica en formato digital es continuidad de la revista impresa

Depósito Legal: pp 199102ZU43 / ISSN:1315-8597



GACETA LABORAL

Centro de Investigaciones y Estudios Laborales y de Disciplinas Afines

CiElda

Vol. 27

3/2021



Las pruebas en los procesos laborales

Juan García Vara

Abogado UCV. Ampliación de estudios en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social UCV. Magister Scientiarum UCV. Gerencia del Conflicto: Negociación, Mediación y Arbitraje IESA. Profesor de Postgrado UCV y UCAB. Juez Superior del Trabajo (Jubilado). Autor de publicaciones y ensayos. Conferencista. Miembro Titular del Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo. Miembro de Número de la Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo. Miembro Mayor de la Federación Interamericana de Abogados. Miembro de Número de la Asociación Iberoamericana de Juristas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Miembro de Número del Instituto Venezolano de Derecho Social. Correo electrónico: gruposiglo1000@gmail.com
Blog: garciavara.wixsite.com/iniciojgvwix@gmail.com

1. Contenido

Con las pruebas las partes acreditan frente al juzgador la certeza de sus dichos, los hechos expuestos como pretensión o como defensa, de manera que el Juez los tome en cuenta para decidir y apoyar su fallo.

No se requiere en los procesos del trabajo indicar el objeto de la prueba para que sea admitida por el juez de juicio. La parte cumple el requisito legal si en la iniciación de la audiencia preliminar entrega su escrito de pruebas con los elementos probatorios, sin tener que especificar qué se pretende demostrar o cuál es el objeto de la prueba, basta con promover la prueba conforme se

exigen en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT) para cada tipo o clase de prueba¹.

2. Pruebas que pueden ser promovidas por las partes en la audiencia preliminar

El legislador en su articulado prevé como medios de prueba a ser promovidas por las partes en la audiencia preliminar las siguientes: prueba por escrito, exhibición de documentos, experticia, testimoniales, reproducciones, copias, calcos, experimentos e inspección judicial.

Además la LOPT contempla la posibilidad de utilizar los medios de

¹ Habíamos sostenido en el Juzgado Superior Quinto del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, en varias oportunidades, ese criterio, en contra del sentado por las Salas Constitucional y de Casación Civil. Ahora la Sala de Casación Social establece la doctrina de no exigir la indicación del objeto de la prueba como requisito para la validez de la promoción. Véase: Sentencia N° 535, expediente N° AA60-S-2003-000568 de fecha 18 de septiembre de 2003.

pruebas previstos en el Código de Procedimiento Civil (CPC), Código Civil (CC) y otras leyes de la República, pero excluyendo expresamente las pruebas de posiciones juradas y juramento decisorio, contenidas en el CPC y el CC².

Pero el legislador no se queda aquí, sino que va más allá y establece que es admisible cualquier otra prueba que no esté prohibida en las leyes.

En relación con los medios de pruebas es que nos encontramos con una de las dos excepciones en las cuales la LOPT remite de manera concreta al CPC, pero no como norma supletoria sino para que por analogía se aproveche su contenido.

También está previsto que, si el Juez no encuadra la analogía, señalará en su lugar, la forma como ha de evacuarse una determinada prueba no prevista en la LOPT, CPC o CC.

El Juez en este procedimiento puede además tomar parte activa ordenando la evacuación de medios probatorios que considere convenientes, con lo cual, en sentido general, el legislador trae el principio contenido en la abrogada Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo³, que permite escudriñar la verdad, más allá de la actividad de las partes. También puede el juez de juicio, promover la declaración de parte, como veremos más adelante.

Para la evacuación de estas pruebas se requiere que los medios ofreci-

dos por las partes sean insuficientes y que se acuerde por auto expreso y motivado, indicando la oportunidad para la evacuación de la prueba⁴. El acuerdo del Juez de Juicio ordenando la evacuación de alguna prueba no es impugnabile, esto es, que contra el auto que lo acuerde no se oirá apelación para ante el tribunal superior.

Como una extensión de criterio, consideramos que el juez no sólo puede acordar la evacuación de una prueba por ser insuficientes las promovidas por las partes, sino que además puede acordar la evacuación de una prueba que promoviera alguna de las partes y no se llegara a sustanciar totalmente –control y contradicción–, para lo cual bastaría con acordarlo mediante auto razonado, motivado, quedando éste en igual situación de inimpugnabilidad.

3. Prueba por escrito

Se refiere a documentos –públicos y privados–, documentos emanados de las partes o de terceros, publicaciones e informes solicitados a terceros.

3.1 Instrumentos públicos y privados reconocidos o tenidos como tales

La LOPT trae como primera consideración, en cuanto a la prueba por

2 En la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento Laboral (Argentina), artículo 79, el Derecho Procesal del Trabajo no tiene autonomía de pruebas, sino que remite expresamente al texto procesal civil y comercial; en la nuestra –LOPT– si hay una autonomía, pues las contempla en su texto y con diferente tratamiento al civil.

3 Artículo 70.

4 Artículo 71 de la LOPT.

escrito, los instrumentos públicos y los documentos privados –reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos–, que podrán producirse en originales⁵.

Estos documentos presentados de la manera anotada no están sujetos al desconocimiento de firmas, ni a la forma simple de impugnación. Si se quisieran atacar, tendría que accionarse por vía de tacha, como está previsto en esta ley⁶.

Las copias certificadas de los documentos públicos o privados señalados supra, tienen el mismo valor que los originales, si dichas copias se expidieron conforme a la ley, con lo cual para tratar de dejarlas sin valor procesal deben atacarse también mediante el ejercicio de la tacha.

Estas consideraciones expuestas en precedencia no representan ninguna novedad procesal sobre los documentos públicos o privados reconocidos o tenidos legalmente por tales, como tampoco en relación con las copias certificadas de éstos.

3.2 Instrumentos privados, cartas, telegramas

En relación con los instrumentos privados, cartas, telegramas provenientes de la contraparte, podrán producirse en originales, pero están sujetos, si aparece que provienen y están suscritos por él –la contraparte– al desconocimiento de la firma, debiendo la parte que lo consignase, para demostrar la veracidad de la rú-

brica, promover el cotejo, como prescribe la LOPT⁷.

Ahora bien, si no se consignaron los originales sino en su lugar copias o reproducciones por cualquier medio, de esos documentos privados –no reconocidos o tenidos por tales– podrán impugnarse por la contraparte –no desconocer la firma porque no están en original–; pero en este caso el promovente podrá demostrar la certeza con la presentación de los originales o por otro medio que demuestre su existencia⁸.

La Ley no precisa el momento para la materialización de la conducta procesal de las partes en estos casos, pero debemos entender que todo ha de realizarse en la audiencia de juicio: la parte impugna la copia o reproducción del documento privado simple –no auténtico–; la persona que consigna el documento o escrito presenta el original del instrumento privado o el medio que demuestre la existencia para constatar la correspondencia de la copia con el original y en el mismo acto la parte contra la cual se presenta podrá desconocer la firma, en cuyo caso corresponde al presentante demostrar la certeza de la firma mediante el cotejo, que se sigue en la forma prevista en la LOPT⁹.

3.3 Documentos privados emanados de terceros

En cuanto a los documentos privados que emanan de terceros que no son parte en el juicio, ni acuden

5 Artículo 77 de la LOPT.

6 Artículos 83 y ss. de la LOPT.

7 Artículos 86 y ss.

8 Artículo 78 de la LOPT.

9 Artículo 86 y ss.

como causantes, para su valoración por el juez, debe promoverse la testimonial de la persona firmante para que pueda ser repreguntada por la contraparte y por el juez de juicio.

Del texto de la disposición correspondiente sobre documentos privados emanados de terceros¹⁰, en contraposición a lo establecido en los documentos privados emanados de la contraparte¹¹, consideramos que en el caso de los primeros –documentos privados emanados de terceros– no se pueden presentar copias sino originales y en lugar de la impugnación, se puede averiguar su valor y constatar su contenido, mediante la aplicación del articulado relativo a la prueba testimonial¹², que incluye las repreguntas al declarante, por la contraparte y por el juez.

3.4 Publicaciones en periódicos y revistas

El legislador contempla esta prueba dentro de las documentales e instrumentales y está referida a los actos que la ley ordena publicar en periódicos o gacetas, con la modalidad de que al consignarse se considera cierto su contenido, salvo prueba en contrario.

De esta manera, no es al consignante de la prueba a quien corresponde probar su veracidad, sino que es la contraparte la que tiene la carga procesal de desvirtuar el carácter fidedigno que le atribuye el legisla-

dor¹³; en todo caso el promovente lo que tiene a su cargo es demostrar que esa publicación está ordenada por la ley, como sería el caso de balances de bancos o empresas aseguradoras para otorgar fianzas, o de asientos del Registro Mercantil que demuestren la legitimidad de quien aparece en representación de una persona jurídica, por caso.

3.5 Informes solicitados a un tercero

La disposición adjetiva sobre este medio de prueba¹⁴ contempla para su procedencia varios requisitos a cumplir por el promovente; a) que se trate de hechos; b) que consten en documentos, libros, archivos y otros papeles; c) que éstos se hallen en oficinas públicas, bancos, asociaciones gremiales, sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares –quedando descartada la posibilidad de solicitar información a personas naturales–; d) que las personas a las cuales se le solicita información no sean parte en el juicio.

Con esta prueba el legislador trajo al procedimiento laboral una institución que rige en otras materias y que en nuestro ordenamiento jurídico-procesal lo encontramos en el CPC; sin embargo se incluyó una frase que permite de una vez por todas dejar sentado que la información se le requiere a un tercero que no sea parte en el juicio¹⁵.

10 Artículo 79 de la LOPT.

11 Artículo 78 de la LOPT.

12 Artículos 98 y 99 de la LOPT.

13 Artículo 80 de la LOPT.

14 Artículo 81 de la LOPT.

15 Tuvimos oportunidad en la Comisión de la Asamblea Nacional de proponer que se agregara la frase “que no sean parte en el proceso” y fue acogida. El anteproyecto –artículo 77– y el proyecto –artículo 82– traían la redacción del CPC.

Y era necesaria esa acotación porque con frecuencia nos encontramos frente al hecho de que una parte, generalmente el trabajador, pedía a la contraparte que informara sobre hechos que el demandado desconocía y luego pretendía que como sanción se tuvieran por ciertos los hechos sobre los cuales se requería información; en ocasiones el patrono pretendía que la información la suministrara el trabajador.

Ahora bien, este tercero que no es parte en el juicio está obligado por la ley a dar respuesta a la solicitud que le requiriera el juez de juicio, no pudiendo negarse a suministrar la información o copias; si se niega o no la envía puede ser sancionado conforme a la ley, al considerar el legislador que dicha conducta equivale a desacato al tribunal.

No hay ninguna otra consecuencia jurídica por la falta en suministrar la información; la omisión no favorece a quien promueve la prueba, ni a la contraparte, es simplemente, una prueba promovida que no resultó evacuada. No puede asimilarse al caso de la exhibición, cuya negativa sí produce efectos procesales en contra del obligado a exhibir, como desarrollaremos más adelante.

La información que se requiere, como asienta el legislador en la disposición adjetiva, debe constar en instrumentos; no es una prueba para que el informante haga referencia a hechos que le consten por haberlos presenciado, no es un interrogatorio como el que se hace a un testigo, es la solicitud para que informe el contenido de un determinado asunto, por ello en la prueba

ha de indicarse el tipo o clase de instrumento, su identificación precisa y el lugar o sitio donde se halla archivado, de esta forma, no se pudiera solicitar información generalizada, como sería que “informara sobre lo que conste en sus archivos en relación con un ciudadano en particular o sobre una cuestión determinada”.

4. Prueba de exhibición de documentos

Esta prevista por el legislador en el artículo 84 de la LOPT.

4.1 Requisitos

Esta prueba de exhibición, a diferencia de la prueba de informes¹⁶, está estructurada para ser utilizada de una parte hacia la otra; no esta considerada la promoción de esta prueba para ser aplicada a los terceros ajenos al pleito, de ahí que se exija en la norma que la regula, que la parte que se quiera servir de dicha prueba debe manifestar que el documento a exhibirse se encuentra en poder de la contraparte.

Para la promoción de esta prueba el legislador prevé dos posibilidades, pero exige el cumplimiento concurrente de dos requisitos en cada una de las formas:

La primera –excluida la obligación de manifestar que el documento se halla en poder de la contraparte–, es que se acompañe a la solicitud, contenida en el escrito de pruebas que se consignó al inicio de la audiencia

16 Artículo 81 de la LOPT.

preliminar, una copia del documento cuyo original se pide en exhibición; pero además, que se demuestre, mediante un medio de prueba que constituya presunción grave, que el documento se halla o se ha hallado en poder de quien estaría obligado a exhibir.

La segunda es que en caso de no tener la copia a que hacemos referencia en precedencia, se suministren, también en la oportunidad de promover la prueba, los datos que se conozcan acerca del contenido del documento; y, al igual que en la promoción cuando se acompaña una copia, el solicitante debe demostrar, por medio de prueba que constituya presunción grave, que el documento se halla o se ha hallado en poder de quien se pide la exhibición.

La particularidad de la prueba prevista por el legislador para ser utilizada en el proceso laboral es que se exige que en ambos casos el solicitante demuestre que el original estuvo o está en poder de la parte contraria, de esta manera da por finalizada la interpretación sostenida por algunos de que cuando se presentaba un original no hacía falta demostrar que estuvo o está en manos del adversario¹⁷.

Pero la rigurosidad aparente de la prueba en su encabezamiento se flexibiliza, cuando el legislador en el primer aparte de la disposición contempla la posibilidad de acordar la exhibición solicitada por el trabajador, sin necesidad de acompañar

la presunción grave de que el documento se halla o ha hallado en poder del patrono.

En efecto, cuando estamos ante documentos que el empleador debe tener en su poder por disponerlo alguna norma de rango legal, el trabajador puede solicitar su exhibición, acompañando copia de los mismos o suministrando los datos que conozca, sin aportar la presunción grave a que se refiere la norma en su encabezamiento, como serían, por ejemplo, el registro de labores cumplidas en horario extraordinario, o el otorgamiento de vacaciones, o contratación de menores o de trabajadores a domicilio¹⁸.

En los casos señalados anteriormente, de estar llenos los extremos de ley, el juez de juicio, en la oportunidad de la admisión de las pruebas, ordenará la exhibición o entrega del documento solicitado.

4.2 Consecuencia de la no exhibición

Si la parte obligada a exhibir, no lo hiciera en la oportunidad prevista por el legislador –audiencia de juicio– y no probare aquel que el documento no se halla en su poder, la Ley prevé consecuencias jurídicas a ser aplicadas en contra del contumaz. En efecto, de ocurrir esto –no exhibir y no probar que no se hallaba en su poder– el Juez tendrá como exacto el contenido de la copia o los datos

17 Por la experiencia en las oportunidades del análisis de esta prueba, consideramos que había que demostrar, en ambos casos, la presunción de que el original está o estuvo en poder de la contraparte y así lo expusimos con detalles en la Comisión de la Asamblea Nacional. Fue acogida la proposición. El anteproyecto –artículo 78– y en el proyecto 83– no se exigía tal requisito.

18 Artículos 209, 235, 265, 297, respectivamente, de la LOT.

aportados por el promovente de la prueba.

4.3 Apreciación de la prueba

Si no resultare definitiva la prueba de que el documento a mostrar o entregar se encontraba en poder de quien deba exhibir, el juez, en la sentencia definitiva, finalizada la audiencia de juicio, se pronunciará sobre las consecuencias jurídicas de la no exhibición, para lo cual tomará en cuenta las manifestaciones de las partes y las pruebas de autos, que servirán de presunciones para decidir sobre la validez de la prueba.

5. Experticia

La experticia es otra de las pruebas consideradas por el legislador para su utilización en los juicios laborales; la misma únicamente podrá efectuarse sobre puntos de hecho –no de derecho– y puede ser promovida por la parte o las partes, o acordada de oficio por el juez de juicio. En la experticia debe indicarse con precisión el punto o los puntos de hecho sobre los cuales recaerá la labor del experto, de manera que no sea posible por la redacción confundirla con una inspección judicial, ni con la declaración de testigos. Esta experticia, como medio de prueba, no puede asimilarse a la experticia complementaria del fallo, pues el fin perseguido por cada una es diferente; en la que constituye un medio de

prueba se busca la demostración al juez de un hecho determinado para que sea considerado a la hora de dictar el fallo, mientras que en la otra ya el juez decidió, pero se auxilia de la experticia para determinar los valores de los conceptos acordados con lugar en la sentencia ejecutoriada.

El resultado de la experticia no es vinculante para el juez, puede éste apartarse de su contenido si su convicción es contraria al resultado presentado por el experto, solo que en este caso concreto debe razonar los motivos por los cuales no sigue el dictamen presentado por el experto.

5.1 El experto y su designación

Para designar a una persona como experto, esta debe tener conocimientos prácticos –por su profesión, industria o arte– en la materia sobre la que rendirá su informe.

El experto, a diferencia de otros procedimientos que contemplan este medio de prueba, es designado directamente por el juez de juicio de una lista que ha suministrado el TSJ¹⁹, y los honorarios profesionales corren por cuenta del promovente de la prueba.

Puede el Juez designar como experto a algún funcionario o empleado público que tenga conocimientos suficientes para ser experto en una determinada materia, estando obligado el funcionario a aceptar el encargo, debiendo presentar su informe en la oportunidad fijada por el juez de juicio. En estos casos el organismo pú-

¹⁹ El Reglamento de Peritos de la Justicia Nacional del Trabajo (Argentina) establece en su artículo 11 que los peritos que resulten designados no entran nuevamente al sorteo hasta tanto no se haya agotado la lista. Esto debería incluirse en nuestro procedimiento.

blico al cual esté adscrito el experto está obligado a concederle el tiempo y darle facilidades para cumplir la misión encomendada, como auxiliar de justicia.

Si la experticia es acordada de oficio por el juez, somos del criterio, que en este caso el juez debe designar como experto a un funcionario o empleado público, de manera que no cargue a las partes con el coste de honorarios profesionales por una prueba que no consideraron necesaria promover; en todo caso, no será motivo suficiente para no consignar oportunamente la experticia la circunstancia de que estén pendientes de pago los honorarios profesionales del experto.

5.2 Comparecencia del experto a la audiencia de juicio. Sanción

El experto está obligado, previa notificación, a comparecer a la audiencia de juicio, a los fines de que pueda ser interrogado por el juez sobre los términos del informe que haya presentado.

Si el experto no acude en el día y hora que le fuera exigido por el juez de juicio, será destituido del cargo que ocupe si fuera funcionario público; si es un experto de actividad privada, será sancionado, por su desacato, con la imposición de una multa de hasta diez (10) Unidades Tributarias²⁰.

Somos del criterio que contra estas decisiones incidentales del juez se puede interponer recurso para ante el tribunal superior, a los fines de que se ventilen las causas de la inasistencia y se pueda determinar si hubo impedimento suficiente que pudiera justificar su incomparecencia a la audiencia de juicio, en cuyo caso la medida adoptada por la primera instancia pudiera revocarse, sin que ello represente la orden para la realización de nuevo de la audiencia de juicio.

5.3 Sanciones al experto por su incumplimiento

Si el experto designado por el juez de juicio no cumple con la misión encomendada y no fuera funcionario o empleado público, el juez podrá inhabilitarlo por un lapso no menor de un año ni mayor de cinco años, de acuerdo con la gravedad de la falta y las causas en las cuales pretenda excusarse²¹. La decisión tomada por la primera instancia tiene recurso de apelación por ante el tribunal superior del que dictó la inhabilitación.

Si el experto es un funcionario o empleado público e incumpliere la obligación encomendada, estará sujeto a destitución del cargo que viene desempeñando como funcionario o empleado público, para lo cual el juez comunicará al ente al cual pertenece el experto para que aquel proceda a cumplir la orden de destitución.

Aunque nada dice el legislador –tratándose de un funcionario o em-

²⁰ En lo adelante U. T.

²¹ En la Comisión de la Asamblea Nacional, sugerimos que si el proyecto tenía sanciones para el experto que era funcionario público, que también debía preverse una sanción para el perito que no fuera funcionario público. Al final se redactó una sanción que consiste en la inhabilitación.

pleado público— sobre el posible recurso contra la decisión de destitución acordada por el juez, consideramos que en este caso también hay la posibilidad de recurrir ante el tribunal superior a efecto de que se revise la decisión.

Del contenido del articulado referido a las sanciones a los expertos que incumplan su labor, no se desprende que contra la decisión del tribunal superior pueda interponerse un recurso de casación o de control de la legalidad; consideramos correcta la posición del legislador, pues estas decisiones, que no ponen fin al juicio ni impiden su continuación, no gozan del recurso para ante la Sala de Casación Social.

También el legislador nos trae en esta prueba una sanción mayor para el experto, cuando dé declaración falsa sobre la experticia que le ha sido encomendada²². En este caso el tribunal del trabajo que se pronunciara declarando la falsedad del informe del experto oficiará a los órganos competentes a fin de que inicien el procedimiento para establecer la responsabilidad penal a que se haga acreedor el experto por su conducta contraria a la ley²³.

5.3.1 Acumulación de sanciones

Si el experto no acudió a la audiencia de juicio y tampoco cumplió con la misión que le fue encomendada por el tribunal, cual era la de pre-

sentar su experticia, podrá acarrearle una acumulación de sanciones si se trata de un experto de actividad privada, en cuyo caso le será impuesta la multa de las 10 U.T. y a la vez puede ser excluido o inhabilitado para continuar como experto en los tribunales del trabajo, por el tiempo que considere el juez que haya impuesto la medida.

Si el experto es un funcionario público, en ambos casos —incomparecencia a la audiencia de juicio e incumplimiento en la presentación de su experticia— la sanción es una sola, destitución del cargo, la cual no puede ser acumulada por razones obvias.

6. Testigos

6.1 Testigos inhábiles

La LOPT ha querido establecer de manera precisa y concreta que están inhabilitados para actuar como testigos en causas laborales los menores de doce (12) años, las personas que se hallen en interdicción por causa de demencia y, por último, están inhabilitados los que hagan profesión de testificar en juicio.

Cualquier persona que se encuentre en alguno de los tres (3) supuestos establecidos por el legislador, no podrá atestiguar en juicio. Si el testigo no lo manifiesta antes de declarar y después de hacerlo aparece la causal, su declaración deberá ser desechada por el juez en su sentencia.

²² Artículo 98 de la LOPT.

²³ Oficiar al Ministerio Público, anexando las actas procesales en donde se evidencia la responsabilidad penal.

6.2 Normativa que rige para la evacuación de la prueba

El procedimiento a seguir para la declaración de un testigo es el mismo que aparece en el CPC, adaptándolo a este procedimiento y siempre que su aplicación no desvirtúe los principios que orientan los juicios en materia laboral.

En tal sentido, el promovente señalará en su escrito de pruebas –presentado al comienzo de la audiencia preliminar– los nombres de los testigos que propone, para que el juez de juicio, al pronunciarse sobre la admisión de las pruebas, provea sobre las testimoniales; los testigos admitidos deberán ser llevados a la audiencia de juicio, a costa del promovente, sin previa notificación²⁴ y se mantendrán por el tribunal de juicio aislados de la audiencia de juicio, de manera que no puedan enterarse de la forma como se va desarrollando el juicio, para evitar la intención de cambiar los hechos para adecuarse a alguna prueba cuya sustanciación presencié el testigo. Tampoco el promovente, la contraparte ni terceros, tendrán comunicación con los testigos cuando hayan pasado al recinto ad hoc, en espera, a ser llamados para declarar en la audiencia.

Llamado el testigo para iniciar el interrogatorio, procede el tribunal de juicio a la identificación del mismo y a tomarle el juramento de ley, luego procede el promovente con sus preguntas, continúa el adversario –si lo considera conveniente– con las re-

preguntas y finaliza el juez interrogando –si lo estima necesario– para obtener del testigo alguna información sobre lo planteado por las partes²⁵. También el juez tiene la facultad de intervenir para evitar excesos de las partes o para dar por terminado el acto al considerar que el testigo se encuentra suficientemente interrogado.

Si el juez advierte que se está ejerciendo una coacción en contra de un testigo promovido en el juicio, deberá aplicar sanciones, conforme a la ley.

Finalizado el acto del testigo, debe éste abandonar el recinto donde se lleva a cabo la audiencia de juicio, no debe permanecer en ella, a objeto de evitar que trate de influir con su presencia en las declaraciones de los otros testigos; ni puede regresar al sitio donde estaba en espera a ser llamado, para que no comunique a los otros declarantes las preguntas que le formularon y las respuestas dadas.

6.3 Sanciones

Si un testigo declara falsamente, habida cuenta que se encuentra juramentado, será sancionado penalmente, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal. En este caso el juez que advierta la falsedad en las declaraciones, oficiará lo conducente al órgano correspondiente²⁶ a los efectos de que se le siga el procedimiento de ley y se le sancione por el delito cometido.

24 Artículo 153 de la LOPT.

25 Artículo 153 de la LOPT.

26 Ministerio Público.

7. Declaración de parte

Esta es una prueba novedosa dentro del ordenamiento procesal venezolano, no está contemplada en ningún otro procedimiento²⁷. Esta prueba viene a llenar el vacío que surgió cuando se excluyeron de los medios de prueba en el procedimiento del trabajo, las posiciones juradas y el juramento decisorio.

7.1 Su contenido y consecuencias

Es una prueba del juez, es él el que la acuerda, pues es el único que va a intervenir en la formulación del interrogatorio; no la pueden promover las partes en su escrito de pruebas para que el juez la admita, ni sugerirle preguntas. La facultad inquisitiva del juez se acrecienta con la actuación oral, las audiencias y el poder interrogar a las partes²⁸.

Es una prueba en la que las partes –actor (accionante) y demandado (accionado o representante de éste)– son los que tienen que someterse al interrogatorio que les haga el juez, entendiéndose que se encuentran juramentadas para ello y que la falsedad está calificada en la ley como un irrespeto a la administración de justicia, aparte que declarando bajo juramento se pueda entender como un perjurio hacia el sentenciador, que amerita la aplicación de la norma penal correspondiente, debiendo

el juez oficiar lo conducente al organismo competente, acompañando las copias que considere necesarias para que se formen una opinión sobre la actuación del declarante que ha incurrido, estando juramentado, en falsedad frente a un funcionario investido para juzgar.

Señala la norma que las respuestas dadas por las partes se consideren confesiones en relación con el contenido de la pregunta; pero si el interrogado se niega a contestar o emplea evasivas como respuesta, el juez de juicio debe tener como cierto el contenido de la pregunta formulada²⁹. Esto nos obliga a considerar que las preguntas que haga el juez deben estar concebidas en sentido asertivo, porque si se interroga para que dé la información, porque se ignora un punto o tema y el interrogado no contesta o lo hace de modo efugio, ¿cómo se entendería que el juez tendrá por cierto el contenido de la pregunta si en ella no se hace ninguna aseveración?, sólo haciendo ésta de forma asertiva se puede aplicar la consecuencia jurídica prevista en la norma adjetiva. El juez del tribunal superior también tiene esta facultad, para ejercerla en la forma anotada supra.

7.2 Procedimiento

La audiencia de juicio, como sabemos, debe ser grabada, en cumplimiento a expresa disposición adjetiva³⁰ y si la declaración de parte

27 El anteproyecto –artículo 99- y el proyecto –artículo 104- contemplaban la confesión (posiciones juradas), pero el legislador prohibió éstas y en su lugar se aprobó la declaración de parte. Por encomienda de la Comisión de la Asamblea Nacional preparamos un proyecto de una prueba sustitutiva de la confesión. Fue admitida la proposición.

28 Véase, Garrido, p. 211

29 Artículos 103 y 106 de la LOPT.

30 Artículo 162 de la LOPT.

tiene lugar en dicha audiencia, debe necesariamente estar incluida en la grabación; si excepcionalmente esto no fuera posible, el juez de juicio deberá resumir en acta las preguntas y respuestas ofrecidas por las partes interrogadas y al momento de dictar la sentencia definitiva calificará la falsedad de las declaraciones, si así fuere. Debemos señalar, en nuestro criterio, que siendo posible la grabación, el Juez se pronunciará también en la sentencia definitiva sobre la falsedad de las declaraciones.

7.3 Materia excluida

Este medio de prueba ha sido atacado por algunos alegando que con la declaración de parte se violenta un precepto constitucional³¹ que nos impone la prohibición de obtener de una persona, bajo juramento, una declaración contra sí misma; pero entendemos que la disposición constitucional se refiere a cualquier confesión que signifique admitir un delito o hecho delictuoso que pueda acarrearle al declarante la privación de la libertad. Si el interrogado manifiesta algo respecto a la relación de trabajo, bien como actor o como demandado, no está arriesgando nunca su integridad o su autonomía, no será sometido a un juicio penal con privación de la libertad, porque este es un juicio con el que se persigue el pago de los derechos laborales o el resarcimiento de daños causados con ocasión de la prestación de servicios subordinados de carácter la-

boral.

No obstante, como en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT) si se contempla el enjuiciamiento penal del patrono por accidentes ocurridos en la empresa³², cuya consecuencia pudiera acarrear la privación de la libertad, se excluyó de manera concreta la declaración de parte con intenciones de lograr una confesión para posteriormente aplicar las sanciones contempladas en la referida ley orgánica³³.

8. Reproducciones, copias y experimentos

El Capítulo X de la LOPT está referido a las reproducciones, copias y calcos por cualquier medio, incluso por fotografía, así como la realización de inspecciones, reconstrucciones, experticias y pruebas de carácter científico.

8.1 Procedencia

Esta prueba puede ser solicitada por cualquiera de las partes en su escrito de pruebas consignado al inicio de la audiencia preliminar, o puede también acordarla de oficio el juez de juicio, claro está, luego de finalizada la audiencia preliminar, cuando el expediente pasa a su conocimiento, al vencer la oportunidad para la contestación de la demanda.

31 Artículo 49, ordinal 5° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

32 Artículos 6, parágrafo dos y 33 parágrafo cuarto de la LOPCYMAT

33 Artículo 104 de la LOPT.

8.2 Objeto

El objeto de la prueba se circunscribe a reproducir objetos, documentos o lugares, por los medios mecánicos de que se disponga, incluyendo reproducciones cinematográficas o de otra especie. También para demostrar un hecho ocurrido o que pudo ocurrir puede ordenarse la reconstrucción de ese hecho, solicitando si lo considera conveniente que sobre el hecho se haga una muestra fotográfica o cinematográfica; puede también ordenar la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y cualquier otro de orden científico, para lo cual el juez de juicio designará la persona del experto que se ocupe de obtener la prueba.

8.3 Negativa de la parte a prestar colaboración material en la realización de la prueba

Si para la realización de la prueba (obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y cualquier otro de carácter científico) se requiriese la colaboración de una parte y ésta se negare, el juez de juicio le intimará a que facilite la realización de la prueba; si a pesar de ello, rehusara colaborar, el juez dejará sin efecto las actuaciones que debía llevar a cabo para completar la prueba y podrá estimar que es cierta la afirmación del promovente de la prueba³⁴.

En concreto participamos de la idea de que la prueba referida en el artículo 109 de la LOPT no es la

prueba ideal para establecer los hechos en una relación de trabajo, no demuestran la existencia o no de las características bajo las cuales se cumplió la labor o el modo en que se llevó a término, pues son más bien pruebas para demostrar o comprobar otros extremos, distintos al vínculo de trabajo, aunque no se descarta su utilización en los casos de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo.

9. Inspección judicial

9.1 Procedencia

Las partes podrán promover en sus escritos de pruebas, presentados al inicio de la audiencia preliminar, inspección judicial para que el juez de juicio deje constancia de cosas, lugares o documentos. También el juez podrá acordar la realización de una inspección judicial con el mismo propósito.

9.2 Procedimiento

El juez de juicio, en la oportunidad de pronunciarse sobre la admisión de la prueba –dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente– de ser admitida, deberá fijar expresamente el día y hora que ha dispuesto para practicar la evacuación de la prueba, designando uno o más prácticos, si fuere el caso, para que lo asesoraran en la inspección sobre lo que el juez les solicite. Llegado el momento para la evacuación de la inspección, deberá el juez

³⁴ Artículo 110 de la LOPT.

de juicio trasladarse al sitio o lugar, personalmente y acompañado por el secretario o quien haga las veces, para dejar constancia de los hechos que se le han referido en el escrito de promoción; también debe concurrir la parte promovente, porque en caso contrario se considera desistida la prueba^{35 36}.

Si el juez de juicio no puede asistir a la evacuación de la prueba, podrá comisionar a otro juez de la jurisdicción para que concorra y lo supla, de esta manera, con esta disposición adjetiva³⁷ sí puede comisionarse la práctica de una inspección judicial dentro de un proceso y en la misma jurisdicción³⁸. Si la evacuación de la prueba ha de efectuarse en una jurisdicción donde el juez de juicio no tenga competencia territorial, deberá comisionar para que otro juez –del lugar donde se ha de efectuar la inspección judicial– proceda a evacuar la prueba.

Estando en la práctica de la inspección, las partes presentes pueden hacer al juez las observaciones que creyeren convenientes y podrán solicitar que su petición sea incorporada en el acta que se levante al efecto.

Para dejar constancia de los hechos objeto de la inspección judicial, el juez elaborará un acta que contendrá la identificación de las personas intervinientes, oportunidad de la práctica de la inspección y de los hechos sobre los cuales dejó constancia, firmará el acta conjun-

tamente con el secretario, la hará leer por éste y exigirá a las personas intervinientes que firmen el acta; si alguna de éstas no quisiera firmar, así lo hará constar en el acta. También podrá acordar la reproducción de algún hecho por cualquier medio, si ello fuere posible, y lo agregará al acta, formando parte de éste.

Luego regresará a la sede del tribunal y quedará la inspección judicial practicada dispuesta para ser analizada y valorada en la oportunidad de la audiencia de juicio.

9.3. Honorarios de los prácticos

El juez de juicio, como habíamos señalado, en la oportunidad de llevar a cabo la inspección judicial podrá hacerse acompañar por uno o varios prácticos.

Los honorarios de estos prácticos son fijados por el juez y son a cargo de la parte promovente de la prueba, salvo que la prueba se haya acordado por el juez de juicio, en cuyo caso los honorarios serán sufragados, a partes iguales, por accionante y accionado.

10. Indicios y presunciones

La LOPT trae todo un capítulo destinado a los indicios y a las presunciones, señalando que son auxi-

35 Artículo 112 de la LOPT.

36 En el anteproyecto las partes “pueden” concurrir –artículo 110; en el proyecto las partes “deberán” concurrir –artículo 116–, al final –LOPT– debe concurrir obligatoriamente el promovente de la prueba.

37 Parágrafo único del artículo 112 de la LOPT

38 En el CPC el artículo 234, en su único aparte, no lo permite.

lios probatorios de que se vale el juez para lograr coadyuvar en la prueba de los hechos, corroborando o complementando el valor o alcance de los medios probatorios³⁹.

10.1 Indicios

El indicio es un hecho que consta en autos a través de los medios probatorios y conducen al juez a la veracidad de un hecho desconocido.

10.2 Presunciones

Es un razonamiento lógico, a partir de un hecho probado, que conduce al juez a la veracidad del hecho investigado.

La presunción se identifica en disposiciones legales a través de frases, como: se presume, se entiende, se considera, se tendrá.

10.2.1 Carácter de las presunciones

Las presunciones pueden ser de carácter absoluto cuando no aceptan prueba en contrario (*juris et de jure*) o pueden ser de carácter relativo cuando cabe prueba en contrario (*juris tantum*).

En el primer caso (carácter absoluto) la persona beneficiada por la presunción solo tiene que demostrar “la realidad del hecho que le sirve de base”⁴⁰. Como ejemplo de éstas en el ordenamiento jurídico venezolano, tenemos la falta de participación del despido en el procedimiento de estabilidad relativa⁴¹, en cuyo caso al trabajador le basta con demostrar el despido y si el patrono no participó el despido, éste debe refutarse como injustificado, independientemente que hubiesen causas para la terminación con justa causa por parte del patrono.

En el segundo caso (carácter relativo) la persona contra la cual opera la presunción tiene la carga de desvirtuar los efectos de ésta⁴². En nuestra legislación tenemos un ejemplo típico como es la presunción de existencia de la relación de trabajo⁴³, que puede ser desvirtuada por su carácter relativo.

10.2.2 La conducta de las partes

La conducta de las partes en el proceso puede traer conclusiones al juez⁴⁴, como sería la falta de colaboración para lograr la finalidad de los medios probatorios; es el caso contemplado por el artículo 110 de la LOPT⁴⁵.

39 Artículo 116 de la LOPT.

40 Artículo 119 de la LOPT.

41 Artículo 187 de la LOPT.

42 Artículo 120 de la LOPT.

43 Artículo 65 de la LOPT.

44 Artículo 122 de la LOPT.

45 Ver supra 5.7.3

11. Tachas y reconocimiento

11.1 Tacha de Instrumentos

La tacha de instrumentos públicos y privados –reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos– se puede proponer por la falsedad de los mismos

11.1.1 Oportunidad

De acuerdo con las disposiciones adjetivas incluidas en el Capítulo IV del Título VI de la LOPT, se aprecian dos momentos: uno, en el curso de la causa,⁴⁶ el otro, en la audiencia de juicio.⁴⁷

Ahora bien, si tenemos en cuenta que la tacha contemplada en el texto legal se refiere únicamente a la tacha incidental, pues no es posible en materia laboral incoar un juicio sólo para tachar un documento público o privado reconocido o tenido legalmente por tal; que los documentos se presentan al juicio en el inicio de la audiencia preliminar y que éstos no son válidamente aceptados como pruebas a valorarse en juicio sino luego de finalizar la audiencia preliminar, sin que se haya logrado la conciliación, la mediación o el sometimiento de la causa a arbitraje, y que el juez de juicio, dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente, se pronuncie sobre su admisión, debemos necesariamente

concluir que la tacha de estos documentos es posible cuando comienza su consideración en la audiencia de juicio.

En conclusión, la tacha de falsedad se propone solamente en la audiencia de juicio y no en el curso de la causa.

11.1.2 Causales

El legislador establece seis (6) causales o motivos por los cuales se pueden tachar los documentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos⁴⁸, los cuales podemos resumir en la falsificación de firmas del funcionario o del otorgante; que no compareció el otorgante o que se le atribuyen declaraciones que no hizo; por alteraciones materiales que pueden cambiar el sentido del documento; y por constar falsamente la oportunidad o lugar en que se llevó a cabo la firma del documento⁴⁹.

11.1.3 Procedimiento

El tachante, en la audiencia de juicio, oralmente expondrá los motivos y fundamentos para demostrar la falsedad del documento, lo que viene a constituir la formulación de la tacha.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la formulación de la ta-

46 Artículo 83 de la LOPT.

47 Artículo 84 de la LOPT.

48 Artículo 83 de la LOPT

49 En la Comisión de la Asamblea Nacional manifestamos nuestra complacencia por haber incluido en la Ley las causales en lugar de remitir a otro texto adjetivo; materialización del principio de autonomía.

cha, las partes promueven las pruebas que consideren convenientes, sin que puedan proponerse en algún otro momento, con lo cual se precisa que el lapso es preclusivo.

Esta oportunidad de promoción de pruebas es una de las excepciones a que hace referencia la LOPT, cuando señala que las pruebas deben promoverse en la audiencia preliminar “salvo las excepciones establecidas en esta Ley”⁵⁰.

El juez al recibir las pruebas de las partes, procederá, en ese momento a fijar la oportunidad para su evacuación, previo pronunciamiento sobre la admisión de las mismas; el lapso de evacuación no será mayor de tres (3) días hábiles siguientes a la admisión y fijación del lapso de evacuación.

Si no fuera suficiente el lapso para la evacuación de las pruebas promovidas, el juez de juicio podrá prorrogar dicho lapso hasta por dos (2) días hábiles más, de manera que el total del tiempo de evacuación no excederá los cinco (5) días hábiles siguientes a la oportunidad en que se inició el lapso de evacuación, esto es, del inicio de la audiencia para la evacuación de las pruebas en la tacha.

11.1.4 Sentencia

La sentencia definitiva, en todo caso, deberá dictarse el día hábil en que finalice la evacuación de las pruebas de la tacha y en la misma se incluirá el pronunciamiento sobre la tacha del o de los documentos.

La tacha de los documentos referidos en precedencia constituye una excepción al principio que establece la obligación del juez de juicio de pronunciarse una vez finalizada la audiencia de juicio⁵¹.

El día que finalice el lapso de evacuación de las pruebas de la tacha, el juez, como se dijera, dictará su sentencia oralmente y las partes deberán estar presentes para oír el fallo; en esa oportunidad el juez de juicio pronunciará la sentencia definitiva y se referirá a la tacha. Si no está presente el tachante se entenderá que desistió de la tacha y el documento tiene pleno valor, si no está presente el consignante del documento, éste – el documento– quedará desechado y no habrá necesidad de pronunciarse sobre la procedencia de la causal invocada para tachar, todo lo cual se reducirá a un acta. En cuanto al fondo, siendo la oportunidad para dictar la sentencia oral por el juez de juicio, se aplica la consecuencia jurídica prevista por el legislador en los casos en que no esté presente el actor o el demandado, según se trate.

En resumen: a) si están presentes las partes al momento de dictar la sentencia, ésta incluirá en su contenido tanto lo referente al fondo como lo que alude a la tacha; b) si no está presente el tachante o el consignante del documento tachado, el juez de juicio dejará constancia por auto expreso, aplicando la consecuencia jurídica advertida supra; c) si no está presente alguna de las partes, en cuanto al fondo, se considerará desistida la acción o admitidos los hechos narrados en el libelo, según la

50 Artículo 73 de la LOPT.

51 Artículo 158 de la LOPT.

incomparecencia provenga del actor o del demandado.

11.2 Tacha de testigos

La tacha de testigos se puede proponer únicamente en la audiencia de juicio, frente al juez de juicio. No hay otra oportunidad procesal para ello, pues si se hiciera antes de la declaración, deberá tomársele la deposición si la parte promovente insistiera en ello: la sola presencia del promovente en la audiencia de juicio, al momento de declarar, equivale a insistir en que se le tome declaración.

11.2.1 Impedimentos y consecuencias

La parte que haya promovido un testigo no podrá tacharlo, aunque la parte contraria se valga de su declaración.

El testigo que haya sido sobornado no será apreciado a favor de ninguna de las partes y el juez deberá solicitar su enjuiciamiento y el del sobornado por ante “el Tribunal competente”⁵²; sin embargo somos del criterio que en estos casos a quien debe dirigirse el juez es al Ministerio Público para que inicie el procedimiento, de considerar que existe la responsabilidad del testigo sobornado y del sobornado.

11.2.2 Procedimiento

De acuerdo con la norma adjetiva, el procedimiento a seguir es el pautado en los artículos 84 y 85 de la LOPT⁵³.

11.2.3 Sentencia

La decisión sobre la tacha de testigos se pronunciará en la sentencia definitiva. Ninguna otra consideración hace el legislador, por lo que opinamos que entonces en este caso se aplica la misma modalidad establecida en los casos de la tacha de documentos, con el correspondiente ajuste, que establece que: a) si están presentes las partes al momento de dictar la sentencia, ésta incluirá en su contenido tanto lo referente al fondo como lo que alude a la tacha; b) si no está presente el tachante o el promovente del testigo tachado, el juez de juicio dejará constancia por auto expreso, aplicando la consecuencia jurídica advertida supra; c) si no está presente alguna de las partes, en cuanto al fondo, se considerará desistida la acción o admitidos los hechos narrados en el libelo, según la incomparecencia provenga del actor o del demandado.

11.3 Reconocimiento de instrumento privado

Contempla la LOPT un procedimiento para el caso de que una parte desconozca la firma que se le atribuye en algún documento aportado

⁵² Primer aparte del artículo 101 de la LOPT.

⁵³ Ver 5.10.1.3 supra

al juicio como prueba de los hechos. Se señala en el articulado⁵⁴ la oportunidad para el desconocimiento y el procedimiento a seguir para validar la firma.

11.3.1 Oportunidad para el desconocimiento

De acuerdo con la norma adjetiva, la parte contra quien se produzca un documento deberá manifestar expresamente si lo reconoce o lo niega. Ante el silencio el legislador presume la aceptación del mismo.

Cuando la parte consigne en la audiencia preliminar –no hay otro momento–, junto con su escrito de pruebas, algún documento como emanado de la contraparte o del algún causante de ésta y esta contraparte pretenda negar la autoría de la firma, deberá manifestarlo en la audiencia de juicio, en la oportunidad en que se proceda con el análisis y valoración del mismo⁵⁵. Esta manifestación consideramos que debe hacerse de forma oral en dicha audiencia.

11.3.2 Oportunidad para solicitar el cotejo

Desconocida la firma en forma oral, en la audiencia de juicio, como se dijera en precedencia, la parte que produjo el documento tiene la carga procesal de demostrar la autenticidad de la rúbrica desconocida,

para ello deberá promover –solicitar dice la norma–⁵⁶ la prueba de cotejo, también en forma oral, en la misma oportunidad en que la contraparte negó la autoría de la firma.

11.3.3 Procedimiento

Negada la firma y promovido el cotejo, se procede por el juez de juicio a la designación del experto cotejador, quien tiene un lapso de hasta cinco (5) días hábiles siguientes a la oportunidad del desconocimiento – que también es la oportunidad de la promoción del cotejo y de la designación del experto– para consignar en autos su informe, a los fines de su consideración por el juzgador.

Para la promoción del cotejo, la parte que quiere hacer valer la firma, además de manifestarlo así oralmente en la audiencia de juicio, deberá señalar el documento o documentos indubitados que le servirán de fundamento al experto para realizar la labor encomendada.

A los efectos de la evacuación de la prueba, el legislador consideró como indubitados para el cotejo los siguientes documentos: los documentos que reconozcan de común acuerdo las partes; los documentos suscritos ante un funcionario que da fe de su autenticidad, como serían un registrador, un notario; instrumentos privados reconocidos por la persona que a su vez desconoció el que se trata de comprobar; y, por último, la parte reconocida o no ne-

54 Artículos del 86 al 91 de la LOPT.

55 En el anteproyecto –artículo 83- y en el proyecto –artículo 88- se establecía la oportunidad para desconocer la firma en la audiencia preliminar.

56 Artículo 91 de la LOPT.

gada del mismo documento que se trata de validar.

A su vez señala el legislador que los documentos cuya firma se haya negado o no reconocido por la misma persona que lo hace ahora, a pesar de que se haya validado la firma con antelación, no podrá considerarse como indubitado a los efectos del cotejo.

Si no fuera posible obtener un documento indubitado a los efectos del cotejo, el legislador previó otra forma, cual es que el presentante del documento cuya firma se desconoce, solicite al juez de juicio que la contraparte escriba o firme en su presencia –en la presencia del juez– lo que éste le dicte; si la parte se niega a hacerlo, se tendrá por reconocido el instrumento, a menos que exista una causa que impida al obligado escribir lo que le dicte el Juez⁵⁷.

De acuerdo con el texto de la Ley, podemos concluir que esta forma prevista por el legislador es supletoria, no sustituye los documentos indubitados, si éstos existen, y además podemos ultimar que la utilización de la escritura o de la firma –en presencia del juez de juicio– por la persona que desconoció la autoría de la misma no puede utilizarse en el caso de que el desconocedor de la rúbrica se encuentre en juicio con el carácter de heredero o causahabiente.

La incidencia del reconocimiento de un instrumento privado es otro momento de excepción en el procedimiento laboral, en el cual una vez

finalizada la audiencia de juicio no procede el juez de juicio a dictar la sentencia, sino que ha de esperar a la presentación del informe del experto en relación con el cotejo o el vencimiento de los cinco (5) días hábiles que se le concedieron a éste para consignar el resultado de su experticia y, por tanto, no dará cumplimiento a lo prescrito por el legislador sobre la oportunidad para dictar la sentencia⁵⁸. Idéntica situación se presenta en los casos de la tacha de documentos y la tacha de testigos⁵⁹.

11.3.4 Sentencia

La decisión sobre el reconocimiento de instrumentos privados se pronunciará en la sentencia definitiva⁶⁰. Ninguna otra consideración hace el legislador, pero opinamos que el juez de juicio, al dictar su fallo, cuando analice y valore el documento cuya firma se desconoció, lo considerará o desechará dependiendo del contenido del informe del experto. Si la firma está validada, entonces examinará el contenido del documento; en caso contrario, lo desestimará sin considerar su redacción.

11.3.4.1 Costas

En el reconocimiento de instrumento privado el legislador previó la imposición de costas a la parte que desconociese una firma en un documento privado que luego resultare

57 Parte final del artículo 90 de la LOPT.

58 Artículo 158 de la LOPT.

59 Ver 5.10.1.4 supra.

60 Artículo 91 de la LOPT.

veraz, por la prueba de cotejo⁶¹, con lo cual se frenó un poco la práctica desleal de desconocer documentos, “apostando” a que la contraparte, sobre todo si era el trabajador, no dispusiera del dinero suficiente para pagar a los expertos cotejadores los honorarios que les correspondían por su experticia, o a la extemporaneidad en la promoción de la prueba, porque al no poderse demostrar la autenticidad de la firma, el documento quedaba desechado del juicio.

Sin embargo, para esta imposición de costas, si fuera el trabajador quien desconoció y luego resultó confirmada la firma, el Juez de Juicio tendrá que estimar la limitación establecida por el legislador⁶².

61 Único aparte del artículo 87 de la LOPT.

62 Artículo 64 de la LOPT.



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA



GACETA
LABORAL

Vol.27 N°3

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en diciembre de 2021, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

www.produccioncientificaluz.org